

COMENTARIO INTRODUCTORIO Y TRADUCCIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS RECAÍDA EN EL CASO ALONSO SAURA C. ESPAÑA DE 8 DE JUNIO DE 2023. Techo de cristal, desigualdad de género y politización en los nombramientos de altos puestos judiciales

INTRODUCTORY COMMENTARY AND TRANSLATION OF THE JUDGMENT OF THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS IN ALONSO SAURA V. SPAIN OF 8TH JUNE 2023. Glass ceiling, gender inequality and politicization in appointments to senior judicial positions

DARÍA TERRÁDEZ SALOM

Universidad de Valencia

<https://orcid.org/0000-0002-1963-9811>

Cómo citar este trabajo: Terrádez Salom, D. (2023). Comentario introductorio y traducción de la sentencia del tribunal europeo de derechos humanos recaída en el caso Alonso Saura c. España de 8 de junio de 2023. Techo de cristal, desigualdad de género y politización en los nombramientos de altos puestos judiciales. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 13 (2), 1–34. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.8244>

RESUMEN

El presente comentario no son más que algunas reflexiones alrededor del caso *Alonso Saura c. España* y, sobre todo, del voto particular discrepante del Juez *ad hoc* Jimena Quesada, sobre la desigualdad existente en la judicatura a la hora de efectuar nombramientos para altos cargos de responsabilidad en los órganos jurisdiccionales. El objetivo del presente comentario es, evidentemente, dar a conocer la sentencia de 8 de junio de 2023, si bien también el de llamar la atención sobre un anacronismo que perdura demasiado tiempo en nuestras sociedades.

ISSN: 2174-6419

Lex Social, vol. 13, núm. 2 (2023)



Recepción: 14.06.2023

Publicación: 18.06.2023

PALABRAS CLAVE: Desigualdad, perspectiva de género, iusfeminismo, judicatura.

ABSTRACT

This brief essay shows a few reflections on the case of *Alonso Saura v. Spain* and, above all, the dissenting opinion of Judge *ad hoc* Jimena Quesada, on the inequality existing in the judiciary when making appointments to high positions of responsibility in the courts. The purpose of this commentary is obviously to publicize the judgment of 8 June 2023, but also to draw attention to an anachronism that lasts too long in our societies.

KEY WORDS: inequality, gender perspective, iusfeminism, the judiciary.

SUMARIO

I. Comentario.

II. Traducción sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos caso Alonso Saura contra España de 8 de junio de 2023 (Demanda n° 18326/19).

III. Bibliografía

I. Comentario.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante el Tribunal) nos ha deleitado en numerosísimas ocasiones con pronunciamientos que forman ya parte de nuestro bagaje jurídico y que nos ayudan a argumentar, cuando no reforzar, nuestros posicionamientos en relación con los derechos fundamentales contenidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante el Convenio). Con esto únicamente pretendo reconocer la gran valía que tiene la jurisprudencia del Tribunal para cualquier persona que trabaje defendiendo los derechos humanos. Sin embargo, algunas veces las sentencias nos sorprenden negativamente y la recaída en el caso *Alonso Saura c. España* es una de ellas. Este breve comentario, y la traducción de la sentencia, pretenden exponer las distintas razones por las que no se entiende un pronunciamiento en el sentido en el que lo ha hecho el Tribunal, que ya adelanto fue contrario a declarar la vulneración del art. 6, 1º del Convenio. Asimismo, este comentario podría ser brevísimo, simplemente aconsejando al lector que leyese atentamente, tras la lectura de la sentencia, el elocuente voto particular discrepante del Juez *ad hoc* Jimena Quesada, para que se entienda a la perfección lo desafortunado del fallo.

La sentencia que nos ocupa, y nos preocupa, no solo adolece de una argumentación muy débil, sino que, lo que es peor, constituye una losa más sobre las expectativas

profesionales de muchas mujeres, en este caso pertenecientes a la judicatura, de llegar a puestos directivos y de máxima responsabilidad. No haré referencia a los hechos en los cuales se originó el caso (referentes al nombramiento para la presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia), pero sí que me gustaría retomar un dato que recuerda el juez *ad hoc* Jimena Quesada en su voto particular discrepante: “*solamente una mujer, frente a dieciséis hombres, ocupaba la presidencia de uno de los diecisiete Tribunales Superiores de Justicia en España*”, por lo que es obvio que existe una clara desigualdad de representación de las mujeres en órganos jurisdiccionales de alto nivel. Y aun constatando eso, y pese a los dos Planes de Igualdad elaborados por el Consejo General del Poder Judicial, el último aprobado el 30 de enero de 2020, seguimos cargando con la rémora de una organización patriarcal, que necesitaría “*La incorporación de la perspectiva de género en la interpretación y aplicación del derecho*” pues “*constituye una herramienta esencial para el avance hacia la igualdad real de mujeres y hombres, así como para la transformación de una Cultura jurídica que continúa siendo deudora de los esquemas patriarcales de los que el constitucionalismo liberal no supo desprenderse*”¹. Pero a la vista del fallo del Tribunal, y de los anteriores de los tribunales españoles que llevaron a la demandante ante el tribunal de Estrasburgo, parece que las altas instancias judiciales son aún reticentes a incorporar la perspectiva de género en su quehacer diario, máxime si hablamos de decisiones sobre puestos de responsabilidad.

Esa lápida que supone vivir y trabajar en un entorno con una cultura patriarcal extremadamente arraigada, puede verse, mejor dicho, leerse, en la sentencia mayoritaria del Tribunal que recoge las valoraciones que de uno y otro candidatos realizaba el Consejo. Respecto del candidato nombrado para el controvertido puesto, el Consejo definía la diferencia con su oponente como “*indiscutible, rabiosamente indiscutible, avasalladora incluso*” mientras que las propuestas de la demandante únicamente merecieron la calificación de parcas, incluso de “*escasas, genéricas y muy triviales*”. Los adjetivos no son baladíes y esto podría haber llamado perfectamente la atención del Tribunal, habiendo podido reconsiderar su fallo, máxime cuando lo que se estaba calificando era, digámoslo así, la parte subjetiva de los elementos a valorar, los planes de acción. Si bien, esto no ocurrió y el Tribunal ha preferido no entrar, poniéndose de perfil (permítanme el lenguaje coloquial) y afirmando que no hubo vulneración del art. 6, 1º porque la demandante ha gozado de todas las garantías durante el procedimiento, “*tuvo la oportunidad de presentar sus méritos durante la presentación oral ante el Consejo. Además, también pudo impugnar la decisión del Consejo ante el Tribunal Supremo y exponer sus argumentos, de hecho y de derecho, que considerara pertinentes en su apelación ante ese tribunal*”² y añade que “*Dar preferencia a uno de los candidatos cuando ambos candidatos tienen méritos suficientes para el puesto en cuestión no puede*

¹ SALAZAR BENÍTEZ, O. “La interpretación y aplicación del derecho en clave feminista. Reflexiones a partir de la “intranscendencia” constitucional de la perspectiva de género”, en *La interpretación y aplicación del Derecho en clave de igualdad de género* (coord. CÁRDENAS CORDÓN, A., SALAZAR BENÍTEZ, O.) Ed. Tirant lo Blanch, 2021.

² Párrafo 38 de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos recaída en el asunto Alonso Saura c. España, de 8 de junio de 2023. Puede consultarse el fallo en inglés en el siguiente enlace: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-225037>

considerarse en sí mismo contrario a lo dispuesto en el artículo 6 § 1 del Convenio”, teniendo en cuenta además que el Consejo posee un amplio margen de discrecionalidad en relación con las valoraciones de cada candidatura. El juez *ad hoc* Jimena Quesada apunta, muy oportunamente, a una “*especie de victimización secundaria*” de la demandante “*por mor de las referidas manifestaciones del Consejo*”, pues no solo no la nombran pese a contar, de manera más que ostensible, con mayores méritos objetivos, sino que, además, tiene que hacer frente a una exagerada disparidad, casi burda, respecto de los calificativos sobre las dos candidaturas.

Abundando en esa doble victimización, esta vendría dada también por el periplo que la demandante tuvo que padecer hasta llegar al Tribunal de Estrasburgo. No solo tuvo que recurrir en numerosas ocasiones, sino que además tuvo que ver cómo al anularse el primer nombramiento mediante sentencia del Tribunal Supremo de 2016, el Consejo volvía a elegir al candidato original; incluso el Tribunal Supremo, en un nuevo fallo de 2017, tras recurrir la demandante, “*sostuvo que el Consejo había ejecutado correctamente la sentencia anterior del Tribunal Supremo y había dado motivos suficientes para nombrar al Sr. M.P.H. El Tribunal Supremo evaluó a continuación diferentes elementos que el Consejo había tenido en cuenta, como la duración del servicio de los candidatos en la carrera judicial, la naturaleza de su experiencia laboral y su relevancia para el puesto en cuestión, sus habilidades de liderazgo y el programa de actuación de cada candidato. Así, aceptó las justificaciones del Consejo para decantarse por el otro candidato*”. Con este argumento y la discrecionalidad del Consejo sobre sus nombramientos, el Tribunal concluye que no ha existido ninguna vulneración del Convenio y *despacha* así una oportunidad de oro para empezar a llamar la atención a los órganos responsables de los nombramientos en la judicatura acerca de la necesidad de proceder de una vez por todas a la despolitización del sistema³, de incluir la perspectiva de género en sus decisiones y de romper ese techo de cristal que aún pervive en ese ámbito y, desgraciadamente, en muchos otros. Es más, como bien apunta Salazar Benítez⁴, estamos ante un momento en el que las políticas de igualdad son denostadas, incluso en contra de lo establecido por la normativa internacional, por lo que fallos así no hacen sino ahondar aún más en la brecha existente entre hombres y mujeres; así el profesor Salazar afirma que “*La clave de estas tensiones, carencias e injusticias hay que situarla en la incapacidad para revisar nuestro sistema jurídico de acuerdo con los parámetros críticos –y constructivos– que aporta el iusfeminismo*”⁵. En un interesante artículo⁶ de Fernández Galiño y Lousada Arochena,

³ Como de manera muy interesante (señalando que “finalmente existe un lúcido voto particular disidente del juez Jimena Quesada, a favor de la estimación de la demanda, que personalmente me resulta convincente”), ha argumentado CHAVES, J.R. “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos entierra las esperanzas de eliminar la politización de los nombramientos de cargos judiciales”, *delJusticia.com*, 8 de junio de 2023: <https://delajusticia.com/2023/06/08/el-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-entierra-las-esperanzas-de-eliminar-la-politizacion-de-los-nombramientos-de-cargos-judiciales/>

⁴ *Ibid.* nota al pie 1.

⁵ *Ibid.*

⁶ FERNÁNDEZ GALIÑO, M.D. y LOUSADA AROCHENA, J.F. “*Judicatura, abogacía e igualdad de género*”, IQUAL. Revista de género e igualdad, 2021, 4, 18-34 ISSN. 2603-851X DOI. <http://dx.doi.org/10.6018/igual.414961>

estos ponen de manifiesto que la *costumbre* de dejar fuera a la mujer del espacio público se remonta a tiempos remotos, algo que ya es conocido, si bien inciden en que el espacio de la judicatura ha sido siempre algo especialmente vetado a las mujeres. Así, recuerdan que la Ley 56/1961, de 22 de julio, sobre derechos políticos profesionales y de trabajo de la mujer, promulgada en un tiempo de pseudo aperturismo de la dictadura franquista, otorgaba el mismo derecho a mujeres y hombres para “*participar en oposiciones, concursos-oposiciones y cualesquiera otros sistemas para la provisión de plazas de cualesquiera Administraciones públicas*”, excepto en oposiciones para acceder a “*la Administración de Justicia en los cargos de Magistrados, Jueces y Fiscales, salvo en las jurisdicciones tutelar de menores y laboral*”⁷, norma derogada por la Ley 96/1966⁸, de 28 de diciembre cuya Exposición de Motivos afirmaba que “*tal excepción respondió, sin duda, no a la idea de una falta de capacidad o responsabilidad de la mujer para desempeñar tales cargos, sino más bien a una protección de sus sentimientos ante determinadas actuaciones que el cumplimiento del deber haría ineludibles*”, tal y como recogen Fernández Galiño y Lousada Arochena en su artículo .

No deja de ser curioso, a la par que poco acorde con la realidad social que vivimos, que se sigan dando situaciones de flagrante discriminación por razones de género, amparadas, como en este caso, en burdos argumentos para favorecer a un candidato sobre una candidata. Retomando lo expresado por Fernández Galiño y Lousada Arochena “*no nos cabe la menor duda de que el juez y la jueza que no sufra la desigualdad en sus propias carnes y que concilie adecuadamente vida personal, familiar y profesional sin duda lo repercutirá sobre sus decisiones jurisdiccionales; e igual conclusión se podría afirmar de los abogados y de las abogadas; y más genéricamente de todos los profesionales del mundo del Derecho*”⁹; necesitamos pues que el *iusfeminismo* y la perspectiva de género, tal y como reivindica Salazar Benítez “*se incorporen en los procesos formativos de todos los operadores jurídicos, traduciéndose no solo en herramientas transversales sino también en contenidos específicos y obligatorios que habrían de incorporarse, para empezar, en el Grado de Derecho, en los posgrados del ámbito jurídico y, de manera mucho más detallada, en todos los programas formativos requeridos para el acceso a la Judicatura, para el ejercicio de la abogacía o, en general, para el desempeño de cualquier función que suponga interpretar y aplicar el Derecho*”¹⁰. No es solo una necesidad, sino una exigencia de la realidad social actual, sobre todo si queremos, además, luchar contra los viejos estereotipos que algunos intentan introducir de nuevo en nuestro hábitat.

⁷ Art. 3, 2º, c) de la ley 56/1961, de 22 de julio, sobre derechos políticos profesionales y de trabajo de la mujer, BOE núm. 175, de 24 de julio de 1961.

⁸ Ley 96/1966, de 28 de diciembre, suprimiendo la limitación establecida en el apartado c) del número dos del artículo tercero de la Ley de 22 de julio de 1961 sobre derechos de la mujer, BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1966.

⁹ Ibid. nota al pie 5.

¹⁰ Ibid. nota al pie 1.

Como reflexión final. Obviamente, se espera que la demandante solicite la remisión del asunto ante la Gran Sala del Tribunal de acuerdo con el art. 43 del Convenio, pues el voto particular discrepante del Juez *ad hoc* ofrece suficientes argumentos de peso para exigir que se reconsidere el fallo de la sección quinta del mismo Tribunal. Es cierto que dicha disposición convencional, en su apartado 1, establece que ello es “en casos excepcionales” y, por ello, el criterio de colegio de cinco jueces de la Gran Sala previsto en el apartado 2 del propio art. 43 sigue un criterio restrictivo a la hora de aceptar dicha solicitud. Ahora bien, como ese mismo apartado dispone, esa solicitud se aceptará “si el asunto plantea una cuestión grave relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio o de sus Protocolos o una cuestión grave de carácter general”. Y es más que evidente que, en el supuesto que nos ocupa y preocupa, la excepcionalidad está más que justificada a la vista del art. 43 del Convenio, pues las cuestiones planteadas revisten gravedad tanto en lo referente a la interpretación y aplicación del Convenio o de sus Protocolos, como por su impacto general:

-en cuanto a lo primero, el voto particular discrepante pone de manifiesto que la sentencia mayoritaria se basa en “*una injustificada y acrítica aplicación de la doctrina del margen de apreciación nacional*”, aportando dicha opinión disidente correlativamente sólidos argumentos que acreditan que ha habido una violación no solamente del art. 6 del Convenio, sino asimismo una violación combinada de dicha disposición con el art. 14 del Convenio y con el art. 1 del Protocolo núm. 12 (y *ello con apoyo en la interpretación y aplicación del Convenio y sus Protocolos efectuada por el Tribunal Europeo en su propia jurisprudencia precedente, por lo que la argumentación mayoritaria aún resulta más contradictoria*);

-con respecto a lo segundo, el voto particular discrepante advierte que “*las circunstancias del caso revelaban la necesidad de que el Tribunal determinara, más allá de una concreta comparación*” entre los méritos de la demandante y del otro candidato, “*si efectivamente existía una situación sistémica (en términos de arbitrariedad en la aplicación de criterios objetivos en la selección y carrera de los jueces, de politización del poder judicial, o de discriminación de género en los nombramientos públicos realizados por el Consejo) con respecto a la que nuestra jurisdicción internacional debía intervenir para remediarla, dada su naturaleza problemática en relación con los compromisos convencionales del Estado*” (...) *el Tribunal ha perdido una oportunidad crucial para adoptar una solución piloto destinada a mejorar el sistema judicial español y adecuarlo al artículo 6.1 del Convenio*”.

Por lo demás, la doctrina del margen de apreciación nacional tiene su sentido cuando se tienen presentes por el Tribunal Europeo todos los elementos relevantes y pertinentes del Derecho nacional. En cambio, como se reprocha a en el voto particular discrepante, “*la mayoría ha ignorado prácticamente la sentencia de 10 de mayo de 2016 del Tribunal Supremo*”, “*la cual era esencial para proceder a un análisis equitativo acerca de si los derechos convencionales en juego habían sido violados*”, y “*como consecuencia, la*

apreciación del Tribunal solo podía ser incompleta". Esa grave omisión ya justifica por sí sola la revisión del caso.

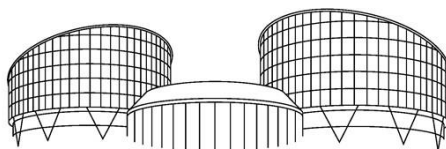
Pudiera parecer, en fin, que un solo voto particular (frente a la opinión mayoritaria de seis) hace difícil la reconsideración del asunto ante la Gran Sala. Por el contrario, ese aparente obstáculo es fácilmente superable si se toman en consideración dos elementos:

-por una parte, el juez nacional está mejor situado que los otros para conocer la situación del ordenamiento interno a la hora de apreciar si se conculcan los derechos convencionales (por cierto, se da la circunstancia añadida de que el juez nacional es Catedrático de Derecho Constitucional y, además, si se comprueba la base de datos del Poder Judicial español –CENDOJ–, ha sido magistrado ponente de varios centenares de sentencias en la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana entre 1997 y 2012, siendo precisamente ese el orden jurisdiccional en el que se han agotado los recursos internos);

-y, por otra parte, el voto particular concordante suscrito por dos jueces (el Presidente de la Sala, Ravarani, y la jueza Mourou-Vikström) va realmente en la línea del voto particular del juez Jimena Quesada, resultando paradójico que sea una opinión concurrente, pues sustancialmente es más bien una opinión disidente que, consiguientemente, demostraría un resultado apretado de cuatro contra tres (siendo las tres opiniones expresadas en los votos particulares mucho mejor argumentadas y más convincentes). En particular, en el voto concordante, los dos jueces que lo suscriben dicen que la legislación nacional pretende ofrecer un marco en donde algunos de los criterios se basan en “comprobaciones objetivas” (y citan a pie la STEDH *Guðmundur Andri Ástráðsson c. Islandia* de 2020, que, como se expone más ampliamente el voto particular discrepante del juez Jimena Quesada, se refiere a “*la necesidad de poner más énfasis en los criterios objetivos para que la selección y la carrera de los jueces se basen en el mérito y la capacidad*”), y que el objeto es “*lograr la transparencia en los nombramientos y evitar así la politización de la composición de los consejos judiciales y de las decisiones adoptadas por ellos*” (y citan a pie igualmente la STEDH *Grzęda c. Polonia* de 2022, en análogo sentido a la opinión disidente del juez Jimena). El problema es que, paradójicamente, los dos jueces concurrentes no extraen consecuencia alguna en el fallo de esa clara discrepancia con la mayoría, pese a reconocer en la conclusión de su voto que “*el problema es que en el presente caso los criterios subjetivos parecen haber eclipsado los objetivos*” y “*con tal sistema, por lo tanto, un criterio subjetivo puede anular todos los criterios objetivos, haciendo así que todo el proceso sea totalmente discrecional*”, por lo que la solución pasaría por “*evitar que el proceso sea totalmente subjetivo*”. Así pues, no se entiende que el voto de ambos sea concordante, en lugar de claramente discrepante.

Para concluir: “podría no ser el final del caso”¹¹; y, en cualquier caso, no es el final del camino en la lucha contra la discriminación por razón de género.

II. Traducción sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos caso Alonso Saura contra España de 8 de junio de 2023 (Demanda n° 18326/19).



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

SECCIÓN QUINTA

ASUNTO ALONSO SAURA c. ESPAÑA

(Demanda n° 18326/19)

SENTENCIA

Art 6 § 1 (civil) • Proceso justo en relación con el nombramiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el que se eligió a un candidato distinto de la demandante • Decisiones internas suficientemente motivadas.

ESTRASBURGO

8 de junio de 2023

Esta sentencia será definitiva en las circunstancias previstas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede estar sujeta a revisión editorial.



¹¹ BERBELL, C. “El TEDH da la razón al CGPJ en su nombramiento del presidente del TSJMu por 6 a 1, con el voto disidente del juez español”, *Confilegal.com*, 10 de junio de 2023: <https://confilegal.com/20230610-el-tedh-da-la-razon-al-cgpj-en-su-nombramiento-del-presidente-del-tsjmu-por-6-a-1-con-el-voto-disidente-del-juez-espanol/>; “el caso puede no estar cerrado. Los abogados de la magistrada española pueden pedir la revisión de la Gran Sala, para lo que tienen 3 meses. La decisión depende de un panel de cinco jueces que son los que tienen que decidir si se ajusta o no a los requerimientos establecidos. En este caso, existirían posibilidades ya que existen tres votos”.

En el caso Alonso Saura c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta), reunido en Sala compuesta por:

Georges Ravarani, Presidente,
Carlo Ranzoni,
Martīņš Mits,
Stéphanie Mourou-Vikström,
Mattias Guyomar,
Mykola Gnatovskyy, *juces*,
Luis Jimena Quesada, *juez ad hoc*
y Víctor Soloveytchik, *Secretario judicial de Sección*,

A la vista de:

la demanda (n.º 18326/19) contra el Reino de España presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por una ciudadana española, la Sra. María Pilar Alonso Saura ("la demandante"), el 27 de marzo de 2019;

la decisión de notificar al Gobierno español ("el Gobierno") la demanda relativa a los artículos 6§1 y 14 del Convenio y al artículo 1º del Protocolo núm. 12 del Convenio y declarar inadmisibles el resto de la demanda;

las observaciones de las partes;

Considerando que la Sra. María Elósegui, jueza electa respecto de España, se abstuvo de conocer del caso (artículo 28) y que el Presidente de la Sala decidió designar al Sr. Luis Jimena Quesada como juez ad hoc (artículo 29);

Habiendo deliberado en privado el 2 de mayo de 2023,

Dicta la siguiente sentencia, la cual fue adoptada en esa fecha:

INTRODUCCIÓN

1. El caso se refiere a las alegaciones de la demandante en virtud del artículo 6 § 1 y del artículo 14 del Convenio, así como del artículo 1 del Protocolo núm. 12, al estimar que las autoridades internas no dieron razones suficientes para elegir a otro candidato para el puesto de Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia y que sus decisiones fueron arbitrarias y discriminatorias tomadas en base a su género.

ANTECEDENTES DE HECHO

2. La demandante nació en 1952 y reside en Murcia. Ha sido representada por los Sres. T.R. Fernández Rodríguez y J.R. Fernández Torres, abogados en ejercicio en Madrid.

3. El Gobierno estuvo representado por sus Agentes, el Sr. A. Brezmes Martínez de Villarreal y Sra. H.E. Nicolás Martínez, Representantes del Reino de España ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

4. Los hechos del caso, tal como fueron presentados por las partes, pueden resumirse como sigue.

5. Por Acuerdo de 14 de octubre de 2014 de la comisión permanente del Consejo General del Poder Judicial (“el Consejo”), se convocó concurso público para el nombramiento de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia por un período de cinco años. Según la normativa aplicable, publicada en el Boletín Oficial del Estado con el anuncio del concurso, el Consejo gozaba de discrecionalidad para decidir sobre el nombramiento, pero al mismo tiempo estaba sujeto a las reglas establecidas en dicha normativa (véase el párrafo 22, *infra*).

6. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia detenta ambas prerrogativas, judicial y ejecutiva, ya que sus funciones incluyen la presidencia de las Salas Civil y Penal del Tribunal Superior y de la Sala de Gobierno del tribunal (encargada de las funciones ejecutivas y administrativas de dicho tribunal), entre otras responsabilidades.

7. Tres jueces solicitaron el puesto: la demandante, el Sr. M.P.H. y el Sr. A.P.G. Todos los candidatos presentaron sus solicitudes con los documentos requeridos e hicieron una presentación oral ante el Consejo; las presentaciones fueron grabadas y se entregaron las grabaciones al Tribunal, así como los documentos relativos a cada candidato.

8. Los méritos de la demandante, al inicio del proceso de designación, según lo manifestado por la demandante en su presentación, eran los siguientes: treinta y un años y un mes de servicio en la judicatura, de los cuales veintiséis años y seis meses como magistrada; miembro de la audiencia provincial de Murcia (corte de apelación) desde 1991, asumiendo además las funciones de Presidenta del Jurado de Expropiación, Presidenta de las Juntas Electorales y juez de vigilancia penitenciaria; Decana de los Juzgados de Vitoria durante ocho meses y Decana de los Juzgados de Lorca durante dos años; miembro de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha durante dos meses; y miembro de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Murcia desde 2009. También fue miembro de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia, vocal de la Revista de Derecho de Murcia, profesora de práctica jurídica en materia concursal, coordinadora de pasantías judiciales en los juzgados, responsable de la selección y envío de sentencias para ser incorporadas a la base de datos nacional, y directora de formación de jueces.

9. Los méritos del Sr. M.P.H. al inicio del proceso de nombramiento, según lo declarado por el Sr. M.P.H. en su presentación, eran los siguientes: veintidós años y once meses de servicio en la judicatura, de los cuales veintiún años y dos meses como magistrado; y juez de primera instancia en lo penal durante los últimos catorce años. Anteriormente había sido fiscal durante un año, y había sido Decano de los Tribunales de Murcia durante seis años, y miembro de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de

Justicia de Murcia desde 2009. También fue Jefe del Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo durante tres años, ha sido comisionado en misiones internacionales cuarenta veces, tiene un grado en planificación estratégica en el sector público, un máster en gestión de instituciones públicas, es mediador acreditado y ha publicado varios artículos.

10. Durante la presentación, y en relación con los planes específicos de cada uno de los candidatos a presidir el Tribunal Superior de Justicia de Murcia (“programas de actuación”), la demandante hizo las siguientes propuestas: especial consideración a la conciliación de la vida privada y familiar de los jueces y su trabajo, recursos adicionales para casos de corrupción política, reducción de la carga de trabajo de los juzgados mixtos de primera instancia a través de la especialización y del fomento de la mediación, mejoras en la “nueva oficina judicial” (reforma de los servicios suministrados a los jueces) mediante diversas propuestas en materia de nuevas tecnologías, coordinación de los servicios comunes y despliegue de esta estructura en los Juzgados y en la Audiencia Provincial y, como propuestas finales, la coordinación con otros profesionales ante ese tribunal, la transparencia del trabajo judicial y la formación de los jueces como actividad esencial.

11. Las propuestas del candidato M.P.H., presentadas bajo la rúbrica “Sesenta y dos propuestas para una presidencia”, se dividieron en cuatro categorías. En “Propuestas de gobernanza”, planteó un plan para incluir administradores intermedios en la gestión e incorporar herramientas de gestión modernas y revisiones transversales. En “Propuestas de servicio público”, sugirió mayor transparencia y rendición de cuentas, creando oficinas de información y promoviendo buenas prácticas. Dentro de las “Propuestas de eficiencia y eficacia”, propuso explorar una mayor especialización en los tribunales, la reasignación de personal y nuevas formas de comunicación entre los jueces. Por último, dentro de “Propuestas de innovación y modernización” destacó el papel de la mediación, en la que tuvo experiencia personal y también propuso ampliar la “nueva oficina judicial”.

12. El Consejo, tras recibir informes adicionales (tres de salas del Consejo, uno de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Murcia y otro del Ilustre Colegio de Abogados de Cartagena) y tras las citadas presentaciones de los candidatos, decidió el 29 de enero de 2015 nombrar al Sr. M.P.H. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia por un período de cinco años. La demandante, en desacuerdo con la decisión de la mayoría, apeló ante el Tribunal Supremo.

13. Mediante sentencia de 10 de mayo de 2016, el Pleno del Tribunal Supremo estimó en parte el recurso de la demandante, anuló la decisión del Consejo y le ordenó dictar una nueva decisión, motivando más detalladamente los méritos de la persona nombrada.

14. A raíz de esa sentencia, el tercer candidato, el Sr. A.P.G., retiró su candidatura. El 26 de mayo de 2016, el Pleno del Consejo, compuesto por veintiún miembros, decidió nuevamente nombrar al Sr. M.P.H. para el puesto. La motivación de esa decisión partía

de considerar tres puntos. En primer lugar, se afirmaba que en el anuncio de vacante no se decía que se debía dar preferencia a ningún tipo de méritos de los candidatos y que correspondía al Consejo valorar sus méritos, que no era lícito hacer ningún baremo de los diversos méritos, y que la función constitucional del Consejo le otorgaba amplia discrecionalidad en los nombramientos, y ninguna tercera institución, cualquiera que sea, podría infringir esa función constitucional; todo ello, según el Consejo, era perfectamente compatible con la sentencia del Tribunal Supremo.

15. El Consejo afirmó, en segundo lugar, que el elemento más significativo para su decisión fue las presentaciones con los candidatos, las cuales fueron grabadas. Tras reiterar que la demandante objetivamente tenía más mérito, como ya había señalado la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2016, en el punto tercero de la decisión el Consejo tomó en consideración las propuestas de cada candidato (véanse los párrafos 10 y 11 anteriores). El Consejo consideró que las propuestas del Sr. M.P.H. eran muy superiores a las de la demandante. La diferencia entre ellos, a favor del Sr. MPH, se caracterizó como “indiscutible, rabiosamente indiscutible, avasalladora incluso”. Las propuestas de la demandante fueron definidas como “escasas, genéricas y muy triviales”. En particular, se destacaron los siguientes tres puntos de las propuestas del Sr. M.P.H.: el despliegue de la “nueva oficina judicial”, el desarrollo de la mediación y el incremento de los niveles de gestión y transparencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Los puntos restantes de la decisión valoraban algunos de los méritos de los candidatos, como el conocimiento de la demandante y del Sr. M.P.H. sobre la situación de los tribunales de la región, la calidad de las sentencias sometidas a evaluación por ambos candidatos y su experiencia en la gestión de los tribunales, entre otras cosas.

16. Cinco miembros del Consejo expresaron su disconformidad y argumentaron que los méritos de la demandante eran superiores a los del otro candidato, refiriéndose, en particular, a la antigüedad en el escalafón, la experiencia en el tratamiento de casos tanto civiles como penales, el tiempo de trabajo en órganos colegiados y la pertinencia jurídica y calidad de las decisiones que cada candidato había adoptado en su carrera judicial.

17. La demandante recurrió contra esta segunda decisión del Consejo. El Tribunal Supremo, mediante sentencia de 27 de junio de 2017, desestimó el recurso de la demandante y confirmó la decisión del Consejo por mayoría de diecisiete de los treinta y dos magistrados. Quince magistrados expresaron votos particulares discrepantes y uno expresó un voto particular concordante.

La sentencia declaró que la decisión del Consejo había cumplido con el pronunciamiento anterior del Tribunal Supremo. Asimismo, subrayó que el asunto trataba sobre un nombramiento discrecional respecto del cual el Consejo tenía facultades de apreciación y elección muy amplias, que se incrementaban aún más cuando, como en el caso en cuestión, el puesto a cubrir tenía un componente gubernamental. El Tribunal Supremo consideró que el Consejo había motivado debidamente el nombramiento del otro candidato para el puesto y que lo había hecho sin abuso ni desviación de poder. A este

respecto, el Tribunal Supremo señaló que el Consejo había tomado nota de los requisitos objetivos, respecto de los cuales la demandante había obtenido una calificación favorable, siendo dichos requisitos: antigüedad en la carrera judicial, haber servido en órganos judiciales colegiados, haber ejercido como jueza no sólo en lo penal sino también en lo civil, y el número y categoría de sentencias emitidas por ella. A continuación, el Consejo valoró los cinco requisitos subjetivos y realizó también una valoración especial y amplia del programa de acción de cada candidato.

El Tribunal Supremo observó lo siguiente en cuanto a las razones dadas por el Consejo para la elección de su candidato.

Había descrito el programa de actuación presentado por el otro candidato, que había abarcado sesenta y dos iniciativas, organizadas en cuatro secciones que se referían a: la calidad de la gestión gubernamental; el servicio público y la orientación al público, profesionales y usuarios; la eficacia, eficiencia e impacto del trabajo judicial; y la innovación, modernización y excelencia del poder judicial. El Tribunal Supremo valoró especialmente la explicación del Consejo sobre tres aspectos concretos del programa de actuación que el Consejo consideró más importantes en la actual organización judicial, que eran el despliegue de la nueva oficina judicial, el fomento de la mediación intrajudicial y la necesidad de incrementar niveles de eficiencia en la gestión, transparencia y rendición de cuentas de la actividad gubernamental de los órganos de gobierno del poder judicial. El Consejo había realizado una comparación del programa de actuación presentado por el otro candidato con el de la demandante, incluidas las explicaciones orales de ambos, de lo que había concluido que el presentado por el otro candidato era notablemente superior. Así, para el Tribunal Supremo, la decisión del Consejo contenía afirmaciones y juicios de valor que, como expresión razonable de sus facultades discrecionales, no podían ser sustituidas por las del propio Tribunal Supremo.

Además de su programa de actuación, el Consejo también había considerado la experiencia y participación del Sr. MPH en los órganos de gobierno del poder judicial y había destacado su servicio de casi tres años como letrado en la Oficina Técnica del Consejo, así como su amplia labor docente y actividades de investigación.

En cuanto al conocimiento de la situación de los órganos jurisdiccionales en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, el Consejo había señalado que el Sr. MPH también tenía un mayor conocimiento de este aspecto, derivado de su desempeño como juez del partido judicial de Murcia.

En cuanto a la experiencia y aptitud para la dirección, coordinación y gestión de los recursos humanos y materiales vinculados al puesto, el Consejo había abordado expresamente las razones que sustentaban sus conclusiones anteriores de que el otro candidato tenía “notable formación personal y experiencia vital”.

El Tribunal Supremo sostuvo además que, aunque el Consejo había aceptado que la demandante contaba con una experiencia de trabajo anterior más extensa, eso no era

decisivo y la conclusión del Consejo de que la excelencia profesional del Sr. MPH era superior a la del demandante no era arbitraria, teniendo en cuenta factores como la amplia y actualizada experiencia del Sr. MPH en juzgados penales, la calidad de las decisiones judiciales que había redactado y sus más de veinticinco años de experiencia en el poder judicial.

La sentencia también rechazó la afirmación de la demandante de que había suficiente similitud entre los candidatos que justificaría una preferencia por la candidata por la aplicación de la legislación sobre igualdad de género.

El Tribunal Supremo señaló que la demandante había malinterpretado el significado de algunas partes de su sentencia anterior. Si bien había requerido que el Consejo proporcionara más motivación, esto no significaba que parte de la experiencia laboral previa del otro candidato no pudiera tomarse en consideración globalmente.

18. Quince magistrados expresaron su disconformidad en tres votos particulares diferentes y un magistrado presentó su voto particular concordante. Los votos discrepantes consideraron que el Consejo, en su decisión de 26 de mayo de 2016, no había dado cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2016, ya que la valoración de los méritos de los dos candidatos no se ajustaba a lo expuesto en la sentencia del Tribunal Supremo. También argumentaron que los méritos objetivos de la demandante eran superiores a los del otro candidato.

19. La demandante recurrió en amparo. El Tribunal Constitucional inadmitió el recurso por no existir vulneración manifiesta de ningún derecho constitucional, pero lo hizo mediante resolución motivada.

DERECHO NACIONAL PERTINENTE

20. Las disposiciones pertinentes de la Constitución Española están así redactadas:

Artículo 24 § 1

“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

Artículo 117 § 3

“El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.”

Artículo 118

“Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.”

Artículo 122 §§ 1 y 2

“1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.”

21. Las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial (*Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*) dicen así:

Artículo 160 (funciones de los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia)

“Los Presidentes tendrán las siguientes funciones:

1. Convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de la Sala de Gobierno.
2. Fijar el orden del día de las sesiones de la Sala de Gobierno, en el que deberán incluirse los asuntos que propongán al menos dos de sus componentes.
3. Someter cuantas propuestas considere oportunas en materia de competencia de la Sala de Gobierno.
4. Autorizar con su firma los acuerdos de la Sala de Gobierno y velar por su cumplimiento.
5. Cuidar del cumplimiento de las medidas adoptadas por la Sala de Gobierno para corregir los defectos que existieren en la Administración de Justicia, si estuvieren dentro de sus atribuciones, y, en otro caso, proponer al Consejo, de acuerdo con la Sala, lo que considere conveniente.
6. Despachar los informes que le pida el Consejo General del Poder Judicial.
7. Adoptar las medidas necesarias, cuando surjan situaciones que por su urgencia lo requieran, dando cuenta en la primera reunión de la Sala de Gobierno.
8. Dirigir la inspección de los Juzgados y Tribunales en los términos establecidos en esta Ley.
9. Determinar el reparto de asuntos entre las Salas del Tribunal del mismo orden jurisdiccional y entre las Secciones de éstas de acuerdo con las normas aprobadas por la Sala de Gobierno.
10. Presidir diariamente la reunión de los Presidentes de Salas y Magistrados y cuidar de la composición de las Salas y Secciones conforme al artículo 198 de esta Ley.
11. Ejercer todos los poderes dirigidos al buen orden del Tribunal o Audiencia respectivo, así como al cumplimiento de sus deberes por el personal de los mismos.
12. Comunicar al Consejo General las vacantes judiciales y las plazas vacantes de personal auxiliar del respectivo Tribunal o Audiencia.
13. Oír las quejas que les hagan los interesados en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias.
14. Las demás previstas en la ley.”

Artículo 632 §§1 y 2

“1. Los acuerdos de los órganos del Consejo General del Poder Judicial siempre serán motivados.
2. En los Plenos que decidan las propuestas de nombramiento se dejará constancia de la motivación del acuerdo, con expresión de las circunstancias de mérito y capacidad que justifican la elección de uno de los aspirantes con preferencia sobre los demás.”

22. La parte dispositiva del Acuerdo de 14 de octubre de 2014 de la comisión permanente del Consejo General del Poder Judicial¹², convocando el concurso público para el nombramiento de Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, establece lo siguiente:

“...La plaza que se anuncia es de nombramiento discrecional y carácter gubernativo y jurisdiccional.

Esta convocatoria se regirá por las bases siguientes: . . .

Para la provisión de la plaza anunciada serán objeto de ponderación el tiempo de servicio activo en la Carrera Judicial, el ejercicio en destinos correspondientes a los órdenes jurisdiccionales civil y penal, el tiempo de servicio en órganos judiciales colegiados y las resoluciones jurisdiccionales de especial relevancia jurídica y significativa calidad técnica dictadas en el ejercicio de la función jurisdiccional. Asimismo se valorarán las aptitudes para la dirección, coordinación y gestión de medios materiales y humanos vinculados a las plazas de carácter jurisdiccional y gubernativo, la participación en órganos de gobierno del Poder Judicial, en especial en órganos de gobierno de Tribunales, el conocimiento de la situación de los órganos jurisdiccionales comprendidos en el ámbito territorial de la plaza anunciada y el programa de actuación para el desempeño de la misma. Como méritos complementarios a los anteriores se tendrán en cuenta el ejercicio de profesiones o actividades jurídicas no jurisdiccionales de análoga relevancia.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO

23. La demandante denuncia que la decisión del Consejo de 26 de mayo 2016 y el Real Decreto de nombramiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia no habían motivado suficientemente la elección del candidato y que la decisión del Consejo no había cumplido con la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2016. La demandante invocó el artículo 6 § 1 y el artículo 14 del Convenio, además del artículo 1 del Protocolo núm. 12. El Tribunal, siendo el único competente para calificar, de acuerdo con el derecho, los hechos del caso (véase *Radomilja y otros c. Croacia* [GS], núms. 37685/10 y 22768/12, §§ 114 y 126, 20 de marzo de 2018), considera que la

¹² Acuerdo de 14 de octubre de 2014, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca la provisión de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, BOE núm. 251, de 16 de octubre de 2014 (nota de la traductora).

demanda debe valorarse únicamente en virtud del artículo 6 § 1 del Convenio, cuya parte pertinente dice lo siguiente:

Artículo 6 – Derecho a un proceso equitativo

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, ..., por un Tribunal”

A. Sobre la admisibilidad

1. Aplicabilidad del artículo 6 § 1 del Convenio

24. Los principios generales pertinentes relativos a la aplicabilidad del artículo 6 del Convenio en el contexto de las controversias relativas al nombramiento, la carrera y la destitución de los jueces fueron recogidos por el Tribunal en las sentencias *Baka c. Hungría* ([GS], núm. 20261/12, §§ 100-06, 23 de junio de 2016) y *Grzęda c. Polonia* ([GS], núm. 43572/18, §§ 257-64, de 15 de marzo de 2022; ver también *Dolińska-Ficek y Ozimek c. Polonia*, núms. 49868/19 y 57511/19, §§ 220-28, de 8 de noviembre de 2021; *Gumenyuk y otros c. Ucrania*, núm. 11423/19, §§ 44-59, de 22 de julio de 2021; *Eminağaoğlu c. Turquía*, núm. 76521/12, §§ 59-63, de 9 de marzo de 2021; y *Bilgen c. Turquía*, núm. 1571/07, §§ 47-52 y 65-68, de 9 de marzo de 2021).

25. El Tribunal ha sostenido que las controversias relativas a los empleados públicos entran en el ámbito del artículo 6 § 1 (ver *Vilho Eskelinen y otros c. Finlandia* [GS], núm. 63235/00, § 62, TEDH 2007-II). El Estado no puede basarse en la condición de funcionario público de un demandante para excluirlo de la protección otorgada por el artículo 6, a menos que se cumplan dos condiciones: que la legislación interna excluya el acceso a un tribunal para el puesto o la categoría de personal en cuestión y que la exclusión se justifique por “razones objetivas de interés del Estado” (ibid., § 62). Si el demandante tuvo acceso a un tribunal en virtud de la legislación nacional, se aplica el artículo 6 (ibid., § 63).

26. El Tribunal ya ha admitido la aplicabilidad del artículo 6 en relación con procedimientos relativos al nombramiento de jueces (véase *Juričić c. Croacia*, núm. 58222/09, §§ 7 y 53-56, de 26 de julio de 2011). En cuanto al caso de autos, el Tribunal observa que la legislación española permite impugnar ante el Tribunal Supremo las decisiones del Consejo sobre el nombramiento de los jueces, y que así lo hizo la demandante en el presente caso. De ello se deduce que el artículo 6 del Convenio en su vertiente civil es aplicable en el presente caso (ibid., § 57, con referencias adicionales).

2. Conclusión sobre la admisibilidad

27. El Tribunal observa que esta demanda no está manifiestamente infundada ni es inadmisibile por ninguna otra de las causas enumeradas en el artículo 35 del Convenio. Por lo tanto, debe declararse admisible.

B. Sobre el fondo

1. Alegaciones de las partes

(a) La demandante

28. La demandante argumentó que la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo 2016 había obligado al Consejo a dictar una nueva decisión que estuviera “debidamente motivada en los términos señalados en los fundamentos de derecho expuestos en dicha sentencia”. El Consejo, en consecuencia, no debería haber realizado una nueva evaluación de los méritos de los candidatos, como lo había hecho, sino que únicamente debería haber explicado por qué la evaluación del programa de actuación del otro candidato poseía mayor relevancia que los demás criterios establecidos en la convocatoria de la plaza, en la medida en que ésta se había anulado. Asimismo, sostuvo que el cumplimiento de las sentencias de los tribunales superiores debe ser perfecto y completo, refiriéndose a *Sabin Popescu c. Rumania* (núm. 48102/99, 2 de marzo de 2004). Sin embargo, en el presente caso, la sentencia del Tribunal Supremo español de 10 de mayo de 2016 había sido incorrectamente ejecutada por el Consejo en su decisión de 26 de mayo de 2016.

29. La demandante sostuvo que la decisión de 26 de mayo de 2016 del Consejo se había apartado claramente de las conclusiones del Tribunal Supremo y había hecho su propia evaluación incorrecta de los méritos de los candidatos sobre puntos que ya habían sido valorados por el Tribunal Supremo. De igual forma, sostuvo que la ejecución de la sentencia por parte del Consejo había sido una “farsa” y una “falsa ejecución”, lo que en cierto modo habría sido confirmado por la propia opinión del Consejo de que ninguna otra institución podía limitar su discrecionalidad sobre el asunto.

(b) El Gobierno

30. El Gobierno rechazó las alegaciones del demandante. En primer lugar, el Gobierno señaló que el Tribunal no podría ser utilizado como un tribunal de cuarta instancia y que no le correspondería reemplazar los hechos tal como habían sido establecidos por los tribunales nacionales, citando *Dombo Beheer BV c. los Países Bajos* (27 de octubre de 1993, Serie A núm. 274) y *Pérez c. Francia* ([GS], núm. 47287/99, TEDH 2004-I), y que la interpretación y aplicación de la ley nacional correspondía principalmente a los tribunales nacionales (el Gobierno se refirió nuevamente a *Pérez*, citada anteriormente) y la función del Tribunal sería únicamente la de verificar si los

efectos de esa interpretación eran acordes a lo dispuesto en el Convenio (el Gobierno citó *Nejdet Şahin y Perihan Şahin c. Turquía* [GS], núm. 13279/05, 20 de octubre de 2011).

31. Considerando todo lo anterior, el Gobierno señaló que, en efecto, en este caso, el mismo tribunal que había decidido sobre el asunto, a saber, el Tribunal Supremo, había sido llamado a evaluar si el Consejo había cumplido debidamente su sentencia inicial y había decidido que así había sido. La demanda ante el Tribunal no contenía argumentos sobre la injusticia o la arbitrariedad de la decisión del tribunal nacional, y simplemente repetía las alegaciones del recurso contencioso-administrativo de la demandante.

32. El Gobierno mantuvo que no hubo violación del artículo 6 del Convenio, ya que la sentencia del Tribunal Supremo había sido cumplida íntegramente por el Consejo. El Consejo fue sumamente rápido en la ejecución de la sentencia, ya que sólo habían pasado dieciséis días entre la fecha en que se dictó la sentencia del Tribunal Supremo y la fecha en que el Consejo tomó una nueva decisión. La sentencia inicial del Tribunal Supremo no había descartado el nombramiento del Sr. M.P.H. como Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, sino que se había limitado a ordenar al Consejo una motivación adicional sobre su nombramiento, que fue plenamente abordada en la decisión del Consejo.

33. El Gobierno adujo que, en su sentencia de 27 de junio de 2017, el Tribunal Supremo, reunido en la misma formación con la que se había adoptado la sentencia de 10 de mayo de 2016, confirmó la nueva decisión del Consejo, por lo que consideró que se había cumplido correctamente su anterior sentencia. La sentencia del Tribunal Supremo explicó el alcance de su sentencia anterior y examinó en detalle la nueva decisión del Consejo, concluyendo que la decisión había ejecutado la orden del Tribunal Supremo sin infracción alguna. A esa misma conclusión llegó también el Tribunal Constitucional.

2. *Apreciación del Tribunal*

a) **Principios generales**

34. El Tribunal recuerda que, de acuerdo con su reiterada jurisprudencia, esta establece como principio vinculado a la correcta administración de justicia que las sentencias de los juzgados y tribunales deben motivarse adecuadamente. La extensión de la aplicación de la obligación de motivación puede variar según la naturaleza de la decisión y debe determinarse a la luz de las circunstancias de cada caso (véase *García Ruiz c. España* [GC], núm. 30544/96, § 26, TEDH 1999-I). Sin exigir una respuesta detallada a todos los argumentos presentados por la demandante, esta obligación presupone que las partes en un proceso judicial pueden esperar una respuesta específica y explícita a los argumentos que sean decisivos para el resultado de ese proceso (ver, entre otros precedentes, *Ruiz Torija c. España*, de 9 de diciembre de 1994, §§ 29-30, Serie A

núm. 303-A, y *Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal* [GS], núms. 55391/13 y otros 2, § 185, de 6 de noviembre de 2018).

35. El Tribunal reitera, asimismo, que no le corresponde conocer de los presuntos errores de hecho o de derecho cometidos por los órganos jurisdiccionales nacionales, salvo y en la medida en que hayan vulnerado los derechos y libertades protegidos por el Convenio (véase *García Ruiz*, citado anteriormente, § 28), por ejemplo, cuando pueda decirse que equivalen a una “injusticia” que vulnere el artículo 6 del Convenio. El Tribunal no debe actuar como órgano de cuarta instancia y, por lo tanto, no puede cuestionar, en virtud del artículo 6 § 1, la apreciación de los tribunales nacionales, a menos que sus conclusiones puedan considerarse arbitrarias o manifiestamente irrazonables (véase, por ejemplo, *Dulaurans c. Francia*, núm. 34553/97, §§ 33-34 y 38, de 21 de marzo de 2000; *Khamidov c. Rusia*, núm. 72118/01, § 170, de 15 de noviembre de 2007; *Andelković contra Serbia*, núm. 1401/08, § 24, de 9 de abril de 2013; y *Bochan c. Ucrania* (n.º 2) [GS], núm. 22251/08, §§ 64-65, TEDH 2015). Una decisión judicial interna no puede calificarse de arbitraria hasta el punto de que pueda perjudicar la equidad del proceso, a menos que no se proporcionen razones para ello, o que las razones aducidas estén basadas en un error manifiesto de hecho o de derecho cometido por el tribunal nacional, lo que resultaría en una “denegación de justicia” (ver *Moreira Ferreira c. Portugal* (n.º 2) [GS], núm. 19867/12, § 85, de 11 de julio de 2017).

b) Aplicación de dichos principios al presente caso

36. En cuanto al caso que nos ocupa, el Tribunal observa, en primer lugar, que la primera sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2016 anuló la decisión del Consejo y le ordenó motivar más detalladamente los méritos de la persona nombrada (véase el párrafo 13, *supra*). En su nueva decisión de 26 de mayo de 2016, el Consejo volvió a nombrar al Sr. M.P.H. y la demandante recurrió de nuevo ante el Tribunal Supremo.

37. En su sentencia de 27 de junio de 2017, el Tribunal Supremo analizó detalladamente la segunda decisión del Consejo (véase el párrafo 17). En primer lugar, sostuvo que el Consejo había ejecutado correctamente la sentencia anterior del Tribunal Supremo y había dado motivos suficientes para nombrar al Sr. M.P.H. El Tribunal Supremo evaluó a continuación diferentes elementos que el Consejo había tenido en cuenta, como la duración del servicio de los candidatos en la carrera judicial, la naturaleza de su experiencia laboral y su relevancia para el puesto en cuestión, sus habilidades de liderazgo y el programa de actuación de cada candidato. Así, aceptó las justificaciones del Consejo para decantarse por el otro candidato. En este sentido, el Tribunal Supremo subrayó la amplia discrecionalidad del Consejo en materia de nombramientos discrecionales, en particular cuando el puesto a cubrir tiene un componente gubernamental, como en el caso en cuestión.

38. El Tribunal observa que la demandante tuvo la oportunidad de presentar sus méritos durante la presentación oral ante el Consejo. Además, también pudo impugnar la decisión del Consejo ante el Tribunal Supremo y exponer sus argumentos, de hecho y de derecho, que considerara pertinentes en su apelación ante ese tribunal. Esos argumentos fueron examinados por el Tribunal Supremo, que proporcionó razones detalladas para motivar la desestimación del recurso de la demandante. Finalmente, la decisión del Consejo de nombrar al otro candidato, así como las razones aducidas para ello fueron aceptadas. El Tribunal también constata que las decisiones impugnadas fueron motivadas tanto por consideraciones de hecho como de derecho. Tanto el Consejo como el Tribunal Supremo valoraron los méritos de ambos candidatos, así como sus propuestas, que les parecieron suficientes. Dar preferencia a uno de los candidatos cuando ambos candidatos tienen méritos suficientes para el puesto en cuestión no puede considerarse en sí mismo contrario a lo dispuesto en el artículo 6 § 1 del Convenio. A este respecto, el Tribunal señala el amplio margen de discrecionalidad del Consejo en relación con el peso que otorgó a las solicitudes de las candidaturas. El Tribunal Supremo aceptó la decisión del Consejo, revisando debidamente el proceso de designación y las razones aducidas por el Consejo para la elección del candidato.

39. No ha quedado demostrado que los argumentos del Tribunal Supremo fuesen arbitrarios o adolezcan de una manifiesta falta de motivación, hasta el punto de poder perjudicar la imparcialidad del procedimiento (véase *Moreira Ferreira*, antes citado, párrafos 85 y ss.).

40. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, el Tribunal considera que, tomados en su conjunto, los procedimientos en cuestión fueron justos a los efectos del artículo 6 § 1 del Convenio. De ello se deduce que no ha habido violación de dicho artículo.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL,

1. Declara, por unanimidad, la demanda admisible;
2. Falla, por seis votos contra uno, que no ha habido vulneración del artículo 6§1 del Convenio.

Hecha en inglés, y notificada por escrito el 8 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Víctor Soloveytchik
Secretario Judicial

Georges Ravarani
Presidente

De conformidad con el artículo 45 § del Convenio y el artículo 74 § 2 del Reglamento del Tribunal, los siguientes votos particulares se anexan a esta sentencia:

- (a) Voto particular concordante de los Jueces Ravarani y Mourou-Vikström;
- (b) Voto particular discrepante del Juez Jimena Quesada.

G.R.

V.S.

VOTO PARTICULAR CONCORDANTE DE LOS JUECES RAVARANI Y MOUROU-VIKSTRÖM

Junto con nuestros colegas votamos a favor de la no violación del artículo 6 § 1 del Convenio. Constatamos, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, que los tribunales nacionales se habían pronunciado válidamente sobre el procedimiento de nombramiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. De hecho, el 27 de junio de 2017, el Tribunal Supremo consideró que el Consejo General del Poder Judicial ("el Consejo") había motivado suficientemente su decisión de nombrar al Sr. M.P.H. Presidente y no a la demandante. Al hacerlo, el Tribunal Supremo validó, aunque por una estrecha mayoría, el nuevo y más exhaustivo examen de los méritos de los candidatos que había ordenado realizar al Consejo. Un tribunal internacional difícilmente puede cuestionar la evaluación de las cualidades de los candidatos hecha a nivel nacional, en particular después de entrevistas orales, incluso si dicha valoración pudiera ser cuestionable.

En este sentido, creemos que merece la pena señalar ciertos elementos.

Es cierto que la legislación nacional pretendía ofrecer un marco a la designación de los jueces llamados a ejercer funciones de dirección y control, estableciendo una serie de criterios acumulativos, algunos de ellos basados en comprobaciones objetivas, de conformidad con los requisitos internacionales y la jurisprudencia del Tribunal¹³. El objetivo era lograr la transparencia en los nombramientos y evitar así la politización de la composición de los consejos judiciales y de las decisiones adoptadas por ellos¹⁴. Este

¹³ Ver *Guðmundur Andri Ástráðsson c. Islandia* [GC], núm. 26374/18, §§ 117 y siguientes, de 1 de diciembre de 2020.

¹⁴ Ver *Grzęda c. Polonia* [GC], núm. 43572/18, §§ 301 y siguientes, de 15 de marzo de 2022.

objetivo perfectamente loable está, sin embargo, caracterizado por el carácter discrecional de la decisión del nombramiento que se mantiene en la legislación interna. Así, cabe destacar que la convocatoria de 14 de octubre de 2014 de concurso público para el puesto de Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia indicaba que el nombramiento era discrecional y estaba sujeto a una serie de criterios, algunos de los cuales eran estrictamente objetivos (por ejemplo, la antigüedad en el escalafón, el periodo de tiempo ejercido en los órdenes civil y penal), mientras que otros requerían una evaluación mucho más subjetiva (capacidad de liderazgo y de gestión de recursos humanos). En este contexto, hemos de subrayar que la normativa no asignó ningún orden de preferencia respecto de los diferentes criterios (objetivos por un lado o que requieren una evaluación subjetiva por el otro). Cabe preguntarse si no hay una contradicción, o al menos una dificultad, en la relación entre esos criterios, es decir, en la discrecionalidad de la decisión combinada con criterios objetivos. En la medida en que la legislación interna permita un poder de decisión que en realidad es totalmente discrecional, sin ninguna obligación de dar un peso real a los factores objetivos, incluso si se establecen mediante una ley, será prácticamente imposible recurrir las decisiones tomadas, por muy cuestionables que sean.

Es cierto que el poder discrecional está sujeto al principio de legalidad y debe distinguirse de la arbitrariedad, entendida como un poder absoluto que está sujeto únicamente a los caprichos de su titular y que refleja una voluntad sin control y muchas veces injusta. Sin embargo, el poder discrecional implica una libertad casi total para decidir, y mientras la legislación interna permita que los jueces sean designados para altos puestos judiciales sobre la base de dicho poder, será muy difícil impugnar las decisiones tomadas. Para ello, deberá demostrarse satisfactoriamente que la decisión no cumple los requisitos legales o es manifiestamente irrazonable.

Por supuesto, somos conscientes de la necesidad, en determinadas circunstancias, de hacer depender un nombramiento de una serie de criterios subjetivos que permitan tener en cuenta las cualidades personales de un candidato. Esto es sin duda cierto en relación con el nombramiento para el cargo de presidente de un tribunal, que requiere, además de habilidades judiciales, una visión de su papel y los medios para desempeñarlo, así como habilidades comunicativas para relacionarse con sus propios colegas y con el mundo exterior, con las partes en los procesos judiciales y con las autoridades políticas. Una candidatura a un puesto de liderazgo y gestión de recursos humanos no puede evaluarse simplemente examinando el currículum vitae del candidato, por prestigioso y sólido que sea, sino que debe tenerse en cuenta su personalidad.

El problema es que en el presente caso los criterios subjetivos parecen haber eclipsado los objetivos y, aparentemente, sirvieron como única base para la elección del candidato. Con tal sistema, por lo tanto, un criterio subjetivo puede anular todos los criterios objetivos, haciendo así que todo el proceso sea totalmente discrecional.

¿Cómo se puede resolver este dilema? ¿Cómo circunscribir la discrecionalidad para evitar el desconocimiento total de los criterios objetivos dejando un espacio necesario a los

criterios subjetivos? Una solución podría ser la de asignar un coeficiente a cada criterio, permitiendo así ponderar los distintos elementos que deban tenerse en cuenta (objetivos por un lado y que requieren una valoración subjetiva por otro) en el proceso de selección (antigüedad, puestos previamente ostentados, la variedad de la experiencia que pudiera ser relevante para el puesto solicitado, la visión y el programa de actuación del puesto, etc.) y así evitar que el proceso sea totalmente subjetivo.

VOTO PARTICULAR DISCREPANTE DEL JUEZ JIMENA QUESADA

1. Lamento no estar en condiciones de suscribir la opinión mayoritaria según la cual no ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio en el caso de autos. Me parece bien argumentada la admisibilidad bajo el ángulo del artículo 6.1 del Convenio. Sin embargo, entiendo que los principios generales expuestos en los párrafos 34 y 35 de la sentencia no han sido coherentemente aplicados en el presente caso y que, consecuentemente, el Tribunal tenía que haber declarado la violación del artículo 6.1 del Convenio (A). Por otra parte, tal como expresé en nuestras deliberaciones, la violación del artículo 6.1 es todavía más obvia y acentuada a la luz del artículo 14 del Convenio y del artículo 1 del Protocolo n.º 12. Desde este punto de vista, considero que en el caso de autos ha habido asimismo una violación combinada de los artículos 14 y 6.1 del Convenio (B), así como una violación combinada del artículo 1 del Protocolo n.º 12 con el artículo 6 del Convenio (C).

2. Con el debido respeto a mis colegas, no me ha convencido su enfoque del caso, en la medida en que se basa en una injustificada y acrítica aplicación de la doctrina del margen de apreciación nacional al examinar los dos acuerdos del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, “el Consejo”), así como la sentencia de 27 de junio de 2017 del Tribunal Supremo. Al contrario, observo que la mayoría ha ignorado prácticamente la sentencia de 10 de mayo de 2016 del Tribunal Supremo (solo mencionada brevemente en los párrafos 13-15 y 36), la cual era esencial para proceder a un análisis equitativo acerca de si los derechos convencionales en juego habían sido violados. En otras palabras, resultaba inadecuado abordar los dos acuerdos del Consejo y la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2017 sin ninguna referencia sustancial a la previa sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2016.

3. Como consecuencia, la apreciación del Tribunal solo podía ser incompleta. Teniendo esto en cuenta, las circunstancias del caso revelaban la necesidad de que el Tribunal determinara, más allá de una concreta comparación entre los méritos de la demandante y del Sr. M.P.H. de una manera que pudiera sugerir que el Tribunal estaba actuando como órgano de cuarta instancia (como en los apartados 8 a 11 o 17 de nuestra sentencia), si efectivamente existía una situación sistémica (en términos de arbitrariedad en la aplicación de criterios objetivos en la selección y carrera de los jueces, de politización del poder judicial, o de discriminación de género en los nombramientos públicos realizados

por el Consejo) con respecto a la que nuestra jurisdicción internacional debía intervenir para remediarla, dada su naturaleza problemática en relación con los compromisos convencionales del Estado. En este sentido, como me propongo argumentar en los párrafos siguientes, tengo la sincera impresión de que el Tribunal ha perdido una oportunidad crucial para adoptar una solución piloto destinada a mejorar el sistema judicial español y adecuarlo al artículo 6.1 del Convenio.

A. Violación del artículo 6 del Convenio

4. En lo que concierne a la violación del artículo 6.1 del Convenio, la mayoría reitera en el párrafo 35 que “el Tribunal no debe actuar como una cuarta instancia y, por tanto, no cuestionará, en virtud del artículo 6.1, la apreciación de los órganos jurisdiccionales nacionales, a menos que sus conclusiones puedan considerarse arbitrarias o manifiestamente irrazonables” o “a menos que no haya motivación o si los motivos esgrimidos se basan en un error manifiesto de hecho o de derecho cometido por el órgano jurisdiccional nacional, que dé lugar a una denegación de justicia”. En mi opinión, desafortunadamente, las conclusiones incluidas en la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2017 (confirmadas en análogo sentido por el auto n.º 119 del Tribunal Constitucional de 13 de noviembre de 2018) adolecen de una ausencia de motivación adecuada, en la medida en que confirman una decisión arbitraria y manifiestamente irrazonable del Consejo (su acuerdo de 26 de mayo de 2016) que de forma clara e indisimulada decidió no dar ejecución a la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2016 (adoptada por treinta y tres votos contra diez, con un voto particular discrepante suscrito por diez magistrados y un voto particular concordante firmado por dos magistrados).

5. Para comprender las circunstancias del caso y los términos en los que se desenvuelve la controversia, es importante resaltar que la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2016 (véase Fundamento de Derecho quinto) anuló el primer acuerdo del Consejo de 29 de enero de 2015 basándose en dos consideraciones:

-en primer término, el Consejo había ignorado la relevancia de los cuatro méritos objetivos en donde el *curriculum vitae* de la demandante era claramente superior al del candidato (Sr. M.P.H.) nombrado como Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Estos méritos eran: posición en el escalafón (con una diferencia en más de mil puestos entre la demandante y el Sr. M.P.H.); ejercicio jurisdiccional en los órdenes civil y penal (práctica inexperiencia en el ámbito civil del Sr. M.P.H.); experiencia en órganos judiciales colegiados (más de dos décadas la demandante frente a ninguna experiencia el Sr. M.P.H.); y resoluciones judiciales relevantes en los órdenes civil y penal (cincuenta y una la demandante como magistrada ponente en ambos órdenes, en órganos colegiados, frente a solo cinco resoluciones el Sr. M.P.H. en un órgano judicial penal unipersonal-);

-y, en segundo lugar, el Consejo había otorgado un exagerado e inexplicado peso a dos de los cinco méritos subjetivos (aptitudes para la dirección, coordinación y gestión de medios materiales y humanos; participación en órganos de gobierno de tribunales; conocimiento de la situación de los órganos jurisdiccionales en el ámbito territorial concernido; programa de actuación para el desempeño de la plaza convocada; y méritos jurídicos complementarios de carácter no jurisdiccional –entre ellos, actividades académicas–) que resultaban más favorables para el Sr. M.P.H. (méritos complementarios y, sobre todo, el programa de actuación).

6. En síntesis, en su sentencia de 10 de mayo de 2016 el Tribunal Supremo ponía en cuestión el primer acuerdo del Consejo de 29 de enero de 2016, por cuanto:

- de un lado, no se había motivado por qué se había prescindido del impacto de los cuatro criterios objetivos (clara superioridad de la demandante);

- y, de otro lado, por qué tampoco se había motivado, pese a ser los méritos subjetivos de ambos candidatos bastante similares, el haber otorgado un peso decisivo especialmente a uno de esos méritos subjetivos (el programa de actuación, más favorable al Sr. M.P.H.) en la valoración global.

7. Por añadidura, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2016 era contundente al criticar la elogiosa valoración de los méritos del Sr. M.P.H., declarando que:

- el programa de actuación ya había recibido la más alta valoración posible (“una valoración máximamente favorable”);

- dicha valoración altamente favorable del programa de actuación y su presentación oral, olvidándose de los demás criterios (y particularmente de los objetivos), era irrazonable, al atribuir ese peso decisivo a una “entrevista” que abriría la puerta a una total arbitrariedad.

8. En la medida en que, como se indicó anteriormente, la mayoría ha ignorado prácticamente la sentencia de 10 de mayo de 2016 (cuya existencia es mencionada en los párrafos 13-15 y 36), pese a su relevancia en el caso de autos, vale la pena citar el siguiente extracto sustancial de su Fundamento de Derecho sexto:

“ (...) la elogiosa valoración de los méritos del codemandado que contiene el Acuerdo de nombramiento ahora impugnado se presenta visiblemente endeble para sustentar la decisión finalmente adoptada. (...) Realmente, el único dato verdaderamente relevante (de los que se exponen en la resolución plenaria impugnada) que pudiera resultar predicable específicamente del designado y no de la actora, es el concerniente a la valoración del llamado "proyecto de actuación", que, visto está, ha merecido a la mayoría del Pleno del CGPJ una valoración máximamente favorable.

Sin embargo, por mucho que se resalte y respete el tan anotado margen de apreciación del órgano de selección en este concreto punto, tal dato, por sí solo, no tiene el peso que se le quiere atribuir. Ante todo, si ese dato resultase susceptible de sostener sin más, por sí solo y al margen de los demás, el sentido de la

decisión, realmente holgaría analizar los restantes criterios de valoración. Bastaría con requerir a los potenciales aspirantes la aportación de un proyecto de actuación y luego convocarles a una entrevista para su exposición y discusión, sin necesidad de valorar cualesquiera otras cuestiones. (...) cuando, como aquí ha acaecido, el peso de la decisión se hace recaer en las consideraciones y criterios más puramente subjetivos, en detrimento de los parámetros objetivados que la misma convocatoria perfiló, eso puede y debe ser explicado cumplidamente a fin de despejar cualquier sospecha de posible arbitrariedad o desviación de poder, en un ámbito como este en el que incluso las apariencias son importantes cuando lo que está en juego es la confianza ciudadana en la recta adjudicación de los altos cargos judiciales”.

9. No obstante, en su segundo acuerdo (de fecha 26 de mayo de 2016), el Consejo no solamente no motivó por qué se descartaba el impacto de los criterios objetivos y se daba preferencia a algunos de los subjetivos, sino que incluso insistió en el ensalzamiento de los méritos subjetivos del Sr. M.P.H., en cantidad (más de cinco páginas para el Sr. M.P.H. y menos de una página para la demandante) y en calidad (con expresiones sumamente laudatorias para el Sr. M.P.H. y peyorativas hacia la demandante; véase infra).

10. Pese a ello, el Tribunal Supremo entendió en su sentencia de 27 de junio de 2017 que ese segundo acuerdo del Consejo estaba correctamente motivado y cumplía con la previa sentencia de 10 de mayo de 2016. En este punto, es necesario subrayar que la sentencia de 27 de junio de 2017 fue adoptada por diecisiete votos contra quince (tal como se indica en el párrafo 18 de nuestra sentencia). Del mismo modo, el auto n.º 119 del Tribunal Constitucional de 13 de noviembre de 2018 (que validó la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2017) fue adoptado por seis votos contra cinco (cuatro magistrados expresaron su disidencia en tres votos particulares). Por cierto, en nuestra sentencia no se hace referencia alguna al contenido de los votos particulares discrepantes anexos a dicho auto del Tribunal Constitucional (que comprende casi cien páginas) (véase, en contraste, *Muñoz Díaz c. España*, n.º 49151/07, §§ 17-20, de 8 de diciembre de 2009, con referencia a un voto particular discrepante anexo a la correspondiente sentencia del Tribunal Constitucional adoptada por cinco votos contra uno -ese voto particular discrepante fue luego de alguna manera respaldado por el Tribunal al declarar una violación del Convenio por seis votos contra uno-).

11. En este contexto, tengo la impresión de que el Tribunal ha actuado como una cuarta instancia, pero paradójicamente confirmando las conclusiones contenidas en la sentencia de 27 de junio de 2017 del Tribunal Supremo, que a su vez avaló la atención exclusiva a los criterios subjetivos (principalmente al programa de actuación) por parte del Consejo en su segunda decisión (como se pone de manifiesto en el extenso párrafo 17, en conjunción con el párrafo 37, de nuestra sentencia). En particular, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2016 (Fundamento de Derecho quinto) examinó con detalle los nueve méritos (objetivos y subjetivos) tanto respecto de la demandante como del Sr. M.P.H. y, consecuentemente, no exigió al Consejo que revisara su decisión sobre los méritos subjetivos, sino más bien que motivara por qué se habían descartado los méritos objetivos, a fin de evitar la arbitrariedad (Fundamento de Derecho sexto). Desde este punto de vista, estimo que la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2017 no fue coherente con la previa sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2016.

Ciertamente, los órganos jurisdiccionales nacionales gozan de una gran flexibilidad a la hora de seleccionar los argumentos y motivos que consideran esenciales en los asuntos que conocen, pero la distancia entre los méritos objetivos de la demandante y los méritos subjetivos del Sr. M.P.H. era más que evidente (a favor de la demandante) y, en consecuencia, debía ejercerse el control internacional por parte del Tribunal.

12. En lo que concierne al respeto del artículo 6.1 del Convenio, es evidente que en el caso de autos el *olvido* de los criterios objetivos (notoriamente favorables a la demandante), en comparación con la preferencia y exaltación de los criterios subjetivos (a favor del Sr. M.P.H.), se ha basado en una motivación arbitraria y manifiestamente irrazonable y, consiguientemente, procedía declarar la violación de dicha disposición. Desde esta perspectiva, sin perjuicio del margen de apreciación de las Partes Contratantes del Convenio en cuanto al régimen de nombramientos en el ámbito del Poder Judicial en los que juega un papel importante la discrecionalidad, no debe olvidarse la jurisprudencia del Tribunal en la que se recuerda la necesidad de poner más énfasis en los criterios objetivos para que la selección y la carrera de los jueces se basen en el mérito y la capacidad (*Guðmundur Andri Ástráðsson c. Islandia* [GS], n.º 26374/18, §§ 117-129 y 221-222, 1 de diciembre de 2020). Y esa es la filosofía del Reglamento 1/2010 del Pleno del Consejo que regula la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales, que establece en su artículo 3 que “las propuestas de nombramientos para provisión de las plazas de carácter discrecional se ajustarán a los principios de mérito y capacidad para el ejercicio de la función jurisdiccional y, en su caso, de la función gubernativa propia de la plaza de que se trate” (apartado 1) y que el procedimiento para la provisión de plazas “garantizará, con objetividad y transparencia, la igualdad en el acceso a las mismas de quienes reúnan las condiciones y aptitudes necesarias” (apartado 2).

13. Dicha jurisprudencia, y los estándares internacionales en este ámbito que el Tribunal tiene en cuenta (especialmente, del Consejo de Europa, de la Unión Europea y de Naciones Unidas), debe conducir a que los Estados Partes establezcan esos criterios sobre la selección y la carrera judicial con mayor objetividad en las correspondientes normas y convocatorias; consecuentemente, la jurisprudencia nacional (a veces extremadamente aferrada a parámetros tradicionales de “discrecionalidad técnica” que se sitúan en una tenue frontera entre discrecionalidad y arbitrariedad, haciendo difícil el control de la última) debe ser coherente con esos mismos criterios de objetividad. Y ello sin perjuicio de que, en virtud del margen de apreciación, cada Estado pueda prever que la jurisdicción que procede al control (en este caso, el Tribunal Supremo) pueda “anular la decisión recurrida y adoptar ella misma una nueva decisión o remitir el asunto ante el mismo órgano o un órgano diferente” (véase *Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal* [GS], n.ºs 55391/13, 57728/13 and 74041/13, §184, 6 de noviembre de 2018; véase también *Oleksandr Volkov c. Ucrania*, n.º 21722/11, § 125, 9 de enero de 2013).

14. En el caso de autos, la severa crítica dirigida por el Tribunal Supremo (de nuevo, Fundamentos de Derecho quinto y sexto) al primer acuerdo del Consejo y la consecuente

anulación de dicho acuerdo podría haber ido acompañada aparentemente de la adopción de la decisión definitiva por el propio tribunal nacional (atribuyendo la plaza directamente a la demandante, tal como propusieron los dos magistrados que firmaron el voto particular concordante anexo a la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2016) en lugar de remitir el asunto nuevamente al Consejo. Por lo demás, dicho enfoque del Tribunal Supremo habría sido más coherente con la adopción de una resolución judicial dentro de un plazo razonable bajo el ángulo del artículo 6.1 del Convenio. Al no haberlo hecho así, el Tribunal Supremo se ha visto confrontado a una nueva decisión del Consejo (el acuerdo controvertido de 26 de mayo de 2016) con respecto a la cual el control ejercido por el propio Tribunal Supremo (sentencia de 27 de junio de 2017) y luego por el Tribunal Constitucional (auto n.º 119 del de 13 de noviembre de 2018) ha sido manifiestamente insuficiente, al haber incumplido la obligación de motivación exigida por el artículo 6.1 del Convenio (véanse *Ruiz Torija c. España*, n.º 18390/91, § 29, 9 de diciembre de 1994, y *Hiro Balani c. España*, n.º 18064/91, § 27, 9 de diciembre de 1994).

15. Así, ambos Altos Tribunales nacionales (Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional) se han resignado a confirmar el acuerdo del Consejo, no ejerciendo la plenitud de control que exige el artículo 6.1 del Convenio pese al tono desafiante del Consejo. En particular, ese segundo acuerdo del Consejo contenía unas consideraciones previas (brevemente mencionadas en el párrafo 15 de nuestra sentencia, pero sin extraer consecuencia alguna) que realmente anticipaban una declaración de intenciones sobre la voluntad de no aceptar el control jurisdiccional del Tribunal Supremo (como “tercer órgano”, véase *infra*) ni cumplir con la sentencia de 10 de mayo de 2016. Merece la pena citar esta consideración preliminar del Consejo:

“Lo que este Consejo entiende que en ningún caso cabe aceptar es que donde el legislador no limite la discrecionalidad, o donde no se autolimita el propio Consejo, pueda un tercer órgano, el que sea, arrogarse funciones constitucionales que le son ajenas privando de ellas al órgano constitucional que las tiene atribuidas, degradándolo hasta hacer irreconocible su función, que no sería distinguible de la de un simple órgano administrativo”.

16. Ciertamente, el Tribunal ha reconocido la importancia particular de las responsabilidades que la Constitución confía al Consejo, en un ámbito primordial desde el punto de vista del Estado de Derecho y la separación de poderes (véase, *mutatis mutandis*, *Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal* [GS], citado más arriba, § 195). Sin embargo, el Consejo adoptó en su acuerdo de 26 de mayo de 2016 una actitud difícilmente compatible con las exigencias del Estado de Derecho y el control jurisdiccional a que están sometidos los actos del propio Consejo [artículos 1.3.b) y 12.1.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa]. Las citadas afirmaciones del Consejo no resisten la menor crítica bajo el ángulo del artículo 6 y del completo edificio convencional europeo que da soporte al Consejo de Europa. Con razón, los votos particulares discrepantes (de quince de los treinta y dos magistrados) que acompañan a la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2017 reprocharon esa actitud del Consejo (que pretendería erigirse en “*solutus iudice*”) desde la perspectiva del Estado de Derecho.

17. En este sentido, más allá de la solución del caso concreto, la utilidad del mecanismo del Convenio consiste en establecer elementos susceptibles de reforzar los tres pilares del Consejo de Europa (Estado de Derecho, Democracia y Derechos Humanos) y que ellos impregnen el funcionamiento de los sistemas judiciales de sus Estados Miembros. Y esta consideración no es desdeñable, puesto que esa pretendida fortaleza del Consejo para resistirse al control jurisdiccional del Tribunal Supremo puede convertirse paradójicamente en su debilidad desde esa misma perspectiva del Estado de Derecho y la separación de poderes. Pues, en efecto, un consejo de la magistratura con semejante configuración “absoluta” es susceptible de hacerle más vulnerable a su politización, dado que los partidos políticos pueden verse tentados de adoptar una legislación, especialmente sobre el proceso de selección y la carrera de los jueces, que haga perder autonomía a los consejos de la magistratura frente a la injerencia de los poderes legislativo y ejecutivo (véase *Grzęda c. Polonia* [GS], n.º 43572/18, § 346, 15 de marzo de 2022).

18. A este respecto, el Tribunal toma en consideración el Plan de acción adoptado por el Comité de Ministros (1253ª reunión de los Delegados de los Ministros) el 13 de abril de 2016 para reforzar la independencia y la imparcial del Poder Judicial, cuya primera línea de acción postula que “deben ser adoptadas medidas para despolitizar el proceso de elección o propuesta de miembros de los consejos de justicia, cuando existan, o de otros órganos apropiados de gobernanza judicial. Dichos miembros no deberían representar a facciones políticas, ni adoptar posiciones políticamente partidistas en el ejercicio de sus funciones. Tampoco deberían estar sometidos, o susceptibles de estarlo, a influencia política, ya sea del poder ejecutivo o del poder legislativo” (véase *Grzęda*, citado más arriba, §125). En la misma línea, el Informe 2022 sobre el Estado de Derecho (Capítulo de país sobre la situación del Estado de Derecho en España) de la Comisión Europea destacó que “el hecho de que la renovación del Consejo del Poder Judicial esté pendiente desde diciembre de 2018 sigue siendo una preocupación”, y que “ha habido más llamamientos para modificar el sistema de nombramiento del Consejo en línea con los estándares europeos (Luxemburgo, 13 de julio de 2022, SWD(2022) 509 final). Lamentablemente, el caso de autos no es ajeno a ese problemático contexto.

19. Por estas razones, a la luz de las circunstancias del caso, entiendo que el Tribunal debía haber concluido la violación del artículo 6.1 del Convenio.

B. Violación combinada de los artículos 14 y 6.1 del Convenio.

20. Como he avanzado, creo que el Tribunal tenía que haber declarado no solamente la violación autónoma del artículo 6.1 del Convenio, sino asimismo la violación del artículo 14 combinada con el artículo 6.1 del Convenio. Y ello desde un doble punto de vista:

21. En primer lugar, a la vista de los notorios mayores méritos de la demandante en todos los criterios objetivos en comparación con la posición más ventajosa del candidato masculino (Sr. M.P.H.) solamente en algunos de los méritos subjetivos, no es posible

admitir que hayan mediado circunstancias objetivas y razonables para establecer esa diferencia a favor del último dándole preferencia al nombrarle para la plaza de presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Al contrario, ese trato favorable se ha fundado en consideraciones subjetivas e irrazonables a las que se les ha otorgado un peso desproporcionado. Así, la prohibición establecida por el artículo 14 versa sobre las diferencias de trato basadas en una característica identificable, o “situación” (*Fabián c. Hungría* [GS], n.º 78117/13, § 113, 5 de septiembre de 2017). A los efectos del artículo 14, una diferencia de trato basada en un motivo prohibido es discriminatoria si “no tiene una justificación objetiva y razonable”, esto es, si no persigue un “fin legítimo” o si no hay una “relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido” (*Mazurek c. Francia*, n.º 34406/97, §§ 46 y 48, 1 de febrero de 2000).

22. Ahora bien, en el caso de autos, pese a haber sido claramente más amplia la diferencia de los méritos objetivos a favor de la demandante en comparación con la diferencia de los méritos subjetivos favorable al otro candidato, no se ha justificado objetiva y razonablemente en las circunstancias específicas del caso la diferencia de trato, manifestándose ello en una discriminación por razón de sexo en detrimento de la demandante. A mayor abundamiento, la violación del artículo 14, en conjunción con el artículo 6.1, es todavía más obvia si se tiene presente que solamente una mujer, frente a dieciséis hombres, ocupaba la presidencia de uno de los diecisiete Tribunales Superiores de Justicia en España, por lo que el artículo 14 imponía más bien la obligación positiva de operar una distinción a favor de la demandante. El derecho a disfrutar de los derechos garantizados por el Convenio sin ser sometido a discriminación es conculcado asimismo cuando, sin justificación objetiva y razonable, los Estados no aplican un trato diferente a personas cuyas situaciones son sensiblemente diferentes (*Thlimmenos c. Grecia* [GS], n.º 34369/97, § 44, 6 de abril de 2000, *Runkee y White c. Reino Unido*, n.º 42949/98, § 35, 10 de mayo de 2007, *D.H. y otros c. República Checa* [GS], n.º 57325/00, § 175, 13 de noviembre de 2007). Por ende, la prohibición que se desprende del artículo 14 impone asimismo a los Estados contratantes la obligación positiva de operar las distinciones necesarias entre personas o categorías de personas que se encuentren en situaciones sensiblemente diferentes o que presenten diferencias pertinentes (*J.D. y A. c. Reino Unido*, n.ºs 32949/17 y 34614/17, § 84, 24 octubre 2019).

23. En segundo lugar, la violación combinada de los artículos 14 y 6 del Convenio se ha producido adicionalmente en la medida en que tanto el Tribunal Supremo en su sentencia de 2017 como el Tribunal Constitucional en su auto de 2018 han validado unas afirmaciones del Consejo que reflejan patrones de desigualdad de género con respecto a la demandante. En concreto, al comparar el programa de actuación del candidato masculino (Sr. M.P.H.) con el programa de actuación de la demandante, el Consejo se refería a “la parquedad del programa de actuación” presentado por la demandante, que, se decía, contenía “escasas, genéricas y muy triviales propuestas”, entendiendo el Consejo que, consiguientemente, la diferencia que mediaba entre ambos candidatos resultaba “indiscutible, rabiosamente indiscutible, avasalladora incluso” a favor del Sr. M.P.H.,

quien tenía “una visión y comprensión de los retos organizativos del Tribunal Superior de Justicia de Murcia muy superior” a la de la demandante, así como “una preparación acorde con esa superioridad”. Con relación a esta cuestión, nuestra sentencia observa que el Consejo “afirmó que el elemento más significativo de su decisión fue las presentaciones orales de los candidatos, que fueron grabadas” (véase párrafo 15). No obstante, la convocatoria para la provisión de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia adoptada por el Consejo el 14 de octubre de 2014 se refería en su sexta base a una “comparecencia” en “audiencia pública”; si bien, en realidad, únicamente hubo una presentación oral del programa de actuación y propuestas, sin que se formularan preguntas algunas a los candidatos. En otras palabras, no tuvo lugar realmente una entrevista, dado que el Consejo no hizo preguntas orientadas a obtener clarificaciones si, por ejemplo, consideraba que algunas de las propuestas eran “escasas, genéricas y muy triviales”, etc.

24. Se trata, sin duda, de afirmaciones y adjetivos (como también se mencionan en el párrafo 15 de nuestra sentencia, pero de nuevo sin extraer consecuencia alguna) que son difícilmente aceptables e identificables en la praxis de los procedimientos administrativos de selección para la función pública, incluso en la comparación de méritos subjetivos y, lógicamente, más difícilmente aún en la comparación de méritos objetivos. Dado que, al comparar el programa de actuación respectivo de ambos candidatos, la apreciación subjetiva del Consejo se ha manifestado en esos calificativos peyorativos dirigidos a la demandante, deberíamos preguntarnos: ¿Habría sido aceptable para el Consejo haber utilizado adjetivos similares, o incluso más fuertes, aplicados al candidato masculino (el Sr. M.P.H.), al constatar que él no poseía alguno de los méritos objetivos (por ejemplo, no haber ejercido en órganos colegiados), su práctica inexperiencia en alguno de esos méritos objetivos (ejercicio en jurisdicción civil), o la amplísima distancia que le separaba de la demandante con respecto a otros méritos objetivos (posición en el escalafón judicial y número y categoría de resoluciones judiciales relevantes)? La pregunta es recurrente, y la respuesta es obvia.

25. En mi opinión, la demandante no solamente ha sido valorada de manera inequitativa bajo el ángulo del mérito y la capacidad en el acceso a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (pese al carácter discrecional del proceso de selección de una plaza con componente judicial y gubernativo), sin que ello haya sido corregido por los tribunales nacionales a la luz del artículo 6.1 del Convenio, sino que además ha sufrido una especie de victimización secundaria por mor de las referidas manifestaciones del Consejo anteriormente mencionadas (especialmente “indiscutible, rabiosamente indiscutible, avasalladora incluso”) contenidas en su segundo acuerdo (véase, *mutatis mutandis*, J.L. c. Italia, n.º 5671/16, § 142, 27 de mayo de 2021).

26. Todo lo cual debería haber conducido al Tribunal a declarar la violación del artículo 14 en combinación con el artículo 6.1 del Convenio.

C. Violación combinada del artículo 1 del Protocolo n.º 12 con el artículo 6.1 del Convenio

27. Por último, en el caso de autos estimo que se ha producido asimismo una violación combinada del artículo 1 del Protocolo n.º 12 con el artículo 6.1 del Convenio. En efecto, la violación del artículo 14 en conjunción con el artículo 6.1 (véase supra) se ve aún más acentuada a la luz del Protocolo n.º 12 si tomamos en consideración que la normativa nacional impone “una presencia equilibrada de mujeres y nombres en los nombramientos” (artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2007), así como el impulso y desarrollo de “medidas que favorezcan la promoción de la mujer con méritos y capacidad” (artículo 3, apartado 1 in fine, del Reglamento 1/2010, anteriormente citado). Ello es coherente con el Protocolo n.º 12 cuando prevé en su Preámbulo que “el principio de no discriminación no impide a los Estados Partes tomar medidas para promover una igualdad plena y efectiva, siempre que respondan a una justificación objetiva y razonable”.

28. En principio, el Tribunal ha sostenido que “los mismos estándares desarrollados por el Tribunal en su jurisprudencia relativa a la protección otorgada por el artículo 14 son aplicables a los asuntos planteados en virtud del artículo 1 del Protocolo n.º 12” (véase, por ejemplo, *Napotnik c. Rumanía*, n.º 33139/13, § 70, 20 de octubre de 2020, y *Negovanović y otros c. Serbia*, n.ºs 29907/16 y otros 3, § 75, 25 de enero de 2022). Sin embargo, “los Estados contratantes gozan de cierto margen de apreciación para evaluar si, y en qué medida, las diferencias en situaciones por lo demás similares justifican un trato diferente. El alcance del margen de apreciación variará en función de las circunstancias, la materia y el contexto... Con independencia de este alcance, sin embargo, la decisión final sobre el cumplimiento de los requisitos del Convenio corresponde al propio Tribunal” (véase *Paun Jovanović c. Serbia*, n.º 41394/15, § 77, 7 de febrero de 2023). Por último, el margen de apreciación se ha manifestado precisamente en términos de política judicial antidiscriminatoria a favor de la mujer en situación análoga de mérito y capacidad (véase, de nuevo, artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2007 y artículo 3 del Reglamento 1/2010). En consecuencia, en el presente caso, hubo un incumplimiento por parte de los tribunales nacionales a la hora de aplicar la interpretación indiscutible de la legislación ya existente en la materia (véase *Paun Jovanović*, citado más arriba, § 92).

29. Para comprender el contexto de igualdad de género en el caso de autos bajo el ángulo del artículo 1 del Protocolo n.º 12, cabría intercambiar hipotéticamente las posiciones de la demandante y del candidato masculino. Es decir: supongamos que el candidato masculino hubiera contado con más amplia diferencia en sus méritos objetivos en comparación con una diferencia más reducida de los méritos subjetivos de la demandante. En tal caso: ¿El Consejo habría dado preferencia a la candidata mujer, hoy demandante? De nuevo, la pregunta es recurrente, y la respuesta obvia. En cualquier caso, sin necesidad de recurrir a dicha hipótesis, la situación real (mucha mayor diferencia objetiva a favor de la demandante en comparación con la menor diferencia subjetiva a favor del candidato masculino) ya debía haber conducido a la conclusión de que, si se hubiera aplicado la normativa existente sobre igualdad efectiva, la demandante habría sido nombrada para el

puesto litigioso. Sin embargo, no se ha motivado por el Consejo (tampoco por el Tribunal Supremo en su sentencia de 2017, ni por el Tribunal Constitucional en su auto de 2018 al avalar el acuerdo final del Consejo) por qué si incluso la distancia entre los méritos objetivos de la demandante y del candidato masculino (Sr. M.P.H.) era mucho mayor que la que separaba al otro candidato de la demandante en cuanto a los méritos subjetivos, no se han aplicado las normas nacionales sobre igualdad efectiva. Dichas normas debían haber sido aplicadas *a fortiori*, con objeto de evitar una especie de ilegal discriminación inversa a favor del candidato masculino.

30. En conclusión, ha habido asimismo violación del artículo 1 del Protocolo n.º 12 en conjunción con el artículo 6.1 del Convenio.

Bibliografía.

BERBELL, C. “El TEDH da la razón al CGPJ en su nombramiento del presidente del TSJMu por 6 a 1, con el voto disidente del juez español”, *Confilegal.com*, 10 de junio de 2023: <https://confilegal.com/20230610-el-tedh-da-la-razon-al-cgpj-en-su-nombramiento-del-presidente-del-tsjmu-por-6-a-1-con-el-voto-disidente-del-juez-espanol/>.

CHAVES, J.R. “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos entierra las esperanzas de eliminar la politización de los nombramientos de cargos judiciales”, *delJusticia.com*, 8 de junio de 2023: <https://delajusticia.com/2023/06/08/el-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-entierra-las-esperanzas-de-eliminar-la-politizacion-de-los-nombramientos-de-cargos-judiciales/>

FERNÁNDEZ GALIÑO, M.D. y LOUSADA AROCHENA, J.F. “*Judicatura, abogacía e igualdad de género*”, *IQUAL. Revista de género e igualdad*, 2021, 4, 18-34.
DOI. <http://dx.doi.org/10.6018/iqual.414961>

SALAZAR BENÍTEZ, O. “La interpretación y aplicación del derecho en clave feminista. Reflexiones a partir de la “intrascendencia” constitucional de la perspectiva de género” (33-77), en *La interpretación y aplicación del Derecho en clave de igualdad de género* (coord. CÁRDENAS CORDÓN, A., SALAZAR BENÍTEZ, O.) Ed. Tirant lo Blanch, 2021.